************[1]**
VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 39/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** el juicio por inexistencia del acto que se pretendía combatir.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justici Administrativa del Estado de Baj California, publicada en el Periódic Oficial del Estado el siete de agosto d dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justici Administrativa de Baja Californi publicada en el Periódico Oficial d Estado el dieciocho de junio de dos m veintiuno.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baj California.
Código de Procedimientos Civiles:	Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California.
Recaudador de Rentas:	Recaudador de Rentas del Estado d Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diez de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora demandó los créditos fiscales con número de control ************[2]** por la cantidad de $19,224.50 pesos, atribuidos al Recaudador de Rentas, manifestando que desconocía el contenido de los documentos determinantes de los mismos.

2.- Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se emplazó al Recaudador de Rentas, quien, al contestar la demanda, negó la existencia de la resolución determinación de los créditos fiscales impugnados e hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento.

4.- El nueve de febrero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por él que se precluyó el derecho de la actora para ampliar la demanda. Asimismo en dicho proveído se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el quince de febrero de dos mil veintidós, sin que ninguna ejercieran ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscal atribuida a una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- **Inexistencia del acto impugnado:** La parte actora señala como acto impugnado el desconocimiento de la resolución determinante de los créditos fiscales con número de control ************$_2$** por la cantidad de $19,224.50 pesos atribuidos al Recaudador de Rentas.

La autoridad demanda en su escrito de contestación sostuvo que no existen la determinación de los créditos fiscales a la actora y que, por ello, no existen los requerimientos de pago a su nombre.

En relación a la interposición de la demanda de nulidad por el desconocimiento de los créditos fiscales atribuidos al Recaudador de Rentas, se tiene, que al contestar la demanda por parte de las autoridades, manifestaron la inexistencia de ellos, en virtud de que solo resguardan los requerimientos hasta 5 años, por lo que ya no cuentan con ellos físicamente en su poder, solicitando el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por otra parte, la moral actora no amplio su demanda ni se inconformo con lo contestado por parte de las autoridades estatales. Así tampoco ninguna de las partes formuló sus alegatos de ley.

Pues bien, se tiene que antes las manifestaciones hechas por la parte actora en su ocurso de nulidad, la autoridad demandada aseveró la inexistencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que pretende impugnar la actora, por tanto, esta Juzgadora pudo cerciorarse de que **no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar la existencia de las resoluciones determinantes que constituyen los actos impugnados en el presente juicio**.

Con base en este razonamiento, se asume la convicción de que ante el desconocimiento por la parte actora de las resoluciones impugnadas y ante la negativa expresada por la autoridad en su contestación a la demanda, de no existir dichas resoluciones, en atención a lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 40, fracción VI, y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el referido acto**. Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
> **VI.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, **que no existe la resolución o acto impugnado**;
> […]
>
> **Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> II.- Cuando durante el juicio apareciera sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
> [...]

Se aplica, por analogía, la diversa Tesis de **Jurisprudencia** sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** en lo referente a la impugnación de los créditos fiscales al no demostrarse la existencia de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 40 arriba citado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

MVSG/JLBB

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de créditos fiscales en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margaillán Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.